

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
FACULTAD DE DERECHO.

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**"EL AMPARO EN MATERIA MERCANTIL".**

‘Tesis que, para obtener el Título de Licenciado  
en Derecho, presenta:

**CARLOS ALBERTO FERRER DECLERCK.**

México, D.F.

Octubre /79.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAPITULO I.-  
LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.**

- a) Recursos aplicables.**
- b) Aclaración de sentencia.**
- c) Apelación.**

En 1934, fueron derogados entre otros, los artículos 89 a 272 del Código de Comercio de 1889, para constituir la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el día 4 de agosto del año mencionado.

En 1932, fueron derogados los artículos 339 a 357, entre otros, del Código de Comercio de 1889, constituyéndose en sustitución, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el día 27 de agosto de aquél año.

En 1935, fueron derogados los artículos 392 a 448 del Código de Comercio de 1889, para constituir la Ley -- Sobre el Contrato de Seguro, publicada el 31 de agosto de -- ese año.

Los artículos 641 a 944 del Código de Comercio de 1889, fueron derogados en el año de 1963, para dar paso a -- la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada el -- día 10 de enero de ese año.

En 1943, fueron derogados los artículos 945 a 1037 del Código de Comercio de 1889, para dar lugar a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada el 20 de abril -- del mismo año.

Sin embargo, los artículos 1049 a 1414, que constitu-

yen el Libro Quinto del Código de Comercio de 1889, denominado "De los Juicios Mercantiles", han prevalecido sin reforma trascendente, sin lograr siquiera que sus disposiciones sean interpretadas por jueces especialmente constituidos, no obstante que de acuerdo con estadísticas formuladas por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, el 82.3 % de los negocios ventilados ante Juzgadores del Fuero Civil, tienen carácter mercantil.

Esto nos parece significativo sobre todo si se considera que leyes como la de Sociedades Mercantiles, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la de Quiebras y Suspensión de Pagos, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Contrato de Seguro, etc., tienen ya decenas de años gozando de independencia respecto al vetusto Código de Comercio, y en cambio, el procedimiento mercantil, que es sin duda el más trascendente capítulo en la práctica comercial, sigue viviendo a expensas de una concepción doctrinal cuya longevidad no puede pasar inadvertida a nadie.

Así y todo, es necesario examinar las disposiciones contenidas en los artículos que mencionamos, para dar cumplimiento a este primer capítulo de nuestra Tesis, que nos servirá de basamento al tema central de nuestro Trabajo.

El profesor Rafael De Pina (1) da una somera definición de la palabra "recurso", señalando: "que es un medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal". -- "Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que -- permite a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la -- jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o -- agravio que lo motiva".

Los recursos pertenecen realmente a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar o revocar una resolución judicial, y han de deducirse en el mismo - proceso para que sean verdaderos recursos, y así, dan lugar a las siguientes cuestiones: quién puede interponerlos; contra qué resoluciones pueden interponerse; ante quién deben - interponerse; cómo se tramitan y qué efectos producen.

En el Derecho Mexicano existen los siguientes medios de impugnación: apelación, revocación, apelación extraordinaria, queja, amparo, oposición de tercero e incidente de nulidad. El llamado recurso de responsabilidad no constituye -- un medio de impugnación, sino un juicio en forma para obtener del funcionario judicial responsable de una violación inex-

cusable, el pago de la indemnización civil correspondiente.

a) Recursos aplicables.-

Ahora bien, de acuerdo con el Código de Comercio, las sentencias son definitivas o interlocutorias: las primeras deciden en esencia el negocio principal, y las interlocutorias deciden lo relativo a incidentes, excepciones dilatorias o competencias.

Respecto a las primeras, sentencias definitivas, -- proceden los recursos de aclaración, apelación y casación. Y respecto a las interlocutorias, proceden los recursos de apelación y revocación.

Someramente señalaremos puntos relativos a los -- recursos de revocación y de casación, para entrar después de lleno a los incisos del presente capítulo en nuestra Tesis.

Revocación,-

Dice el artículo 1334 del Código de Comercio, que: "los autos que no fueren apelables y los decretos pueden -- ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio".

En materia civil, los autos son revocables cuando no se establece que son apelables, o que proceda contra ellos -

otro recurso; en materia mercantil se sigue igual principio, a excepción de los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia, por ejemplo el auto -- que ordene la cancelación de la inscripción del embargo -- practicado en un juicio ejecutivo mercantil, si dicho auto -- se pronuncia después de dictarse sentencia definitiva.

Por otra parte, el artículo 1335 señala que "del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad" que, como ya dijimos, en realidad es un juicio contra funcionario que en el ejercicio de sus funciones incurre en responsabilidad civil.

Y por lo que se refiere al recurso de casación, el -- artículo 1344 (inexplicablemente no derogado) del Código de -- Comercio, señala: "que sólo procede contra las sentencias -- definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada". De -- este recurso, que según la doctrina es la acción de anular -- o declarar sin ningún valor ni efecto algún acto público, podemos decir que ha sido suprimido por la Ley Mexicana, toda vez que en cierta forma ha sido el Juicio de Amparo el que lo sustituye en su finalidad, como habremos de ver en capítulos posteriores.

**b) Aclaración de sentencia.-**

Como ya se dijo, la aclaración de sentencia es recurso que sólo procede respecto de las definitivas; pero pensamos que no se le debe considerar como un medio de impugnación que tienda a reformar o revocar la resolución, sino que en materia mercantil su función es corregir, o bien aclarar algún punto oscuro de la resolución, sin afectar a la sustancia del negocio; esto, en base a lo señalado por el artículo 1332 del Código de Comercio, que dice que el juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede "variar la sustancia de ésta".

Y por otro lado, es importante señalar que la interposición del recurso que nos ocupa, interrumpe el término señalado para la apelación, toda vez que tal aclaración viene a formar parte de la propia sentencia.

Es necesario añadir que el recurso de aclaración de sentencia, es privativo de los juicios mercantiles; el Código de Procedimientos Civiles no lo menciona.

**c) Apelación.-**

La apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador; es el medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

Los principios legales que rigen esta figura, son:

a) Es un recurso ordinario, circunstancia ésta que lo distingue de otros recursos como son los de apelación extraordinaria, el de casación, el de nulidad y otros análogos que existen aún en las leyes extranjeras.

b) La apelación siempre supone que el interesado la haga valer. No se abre de oficio.

c) Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia.

d) Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida.

e) Presupone dos instancias, y se busca y prosigue ante el Tribunal Superior.

f) El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio.

g) El recurso no tiene por objeto exigir responsabi-

lidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida, sino solamente obtener la modificación o revocación de la misma.

h) La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida. Sin agravio no hay apelación, de lo que se infiere — que las violaciones únicamente teóricas de la ley, sin efectos en el patrimonio moral o económico de los interesados, no dan lugar a tal recurso.

Las resoluciones que en materia mercantil admiten el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 1088 — del Código de Comercio, son:

- 1.- Sentencias definitivas.
- 2.- Sentencias interlocutorias, si la definitiva fuere apelable;
- 3.- Los autos en ejecución de sentencia.
- 4.- Autos que causen un gravamen que no puede repararse en la sentencia.
- 5.- Los autos, cuando expresamente lo disponga la ley.
- 6.- La sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de costas, cuya proporción y procedencia del recurso de apelación, depende por la cuantía propia.

Ahora, de acuerdo a nuestra Ley Mercantil, contestaremos las siguientes cuestiones: ¿Quiénes pueden apelar? ; ¿Cómo se debe apelar? y ¿Cómo se tramita la apelación?

Respecto a la primera pregunta, es necesario decir: pueden apelar de una sentencia, el litigante condenado si creyere haber recibido un agravio, y el litigante vencedor que, aunque haya obtenido en sentencia fallo favorable, no ha conseguido la restitución de frutos, indemnización de perjuicios o pago de costas; y es que en este último caso, el litigante no podría considerarse como auténticamente vencedor.

Responderemos ahora a las preguntas relativas a cómo apelar y cómo tramitar la apelación:

La apelación debe interponerse necesariamente -- por escrito, de acuerdo a la interpretación simple y literal -- del artículo 1055 del Código de Comercio. (2)

El término para apelar en materia mercantil corre desde el mismo día de la notificación hecha a la parte que apela de la providencia materia del recurso. Por términos judiciales han de entenderse los días hábiles, comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, que medien de doce a doce de la mañana y por consiguiente, es admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga se presente antes de las doce de la no-

che del último día del término hábil para interponerlo.

La apelación podrá ser admitida por el Juzgador sólo en el efecto devolutivo, esto es, sin interrupción del procedimiento, o bien en los efectos devolutivo y suspensivo, lo que significa que la secuela del proceso se interrumpe.

En materia mercantil, son resoluciones que admiten la apelación en ambos efectos:

- 1.- El auto que establece o niega una competencia.
  - 2.- El auto que resuelve inhibiéndose de conocer un negocio.
  - 3.- El auto que resuelve no insistir en la competencia de un negocio.
  - 4.- El auto que niega una diligencia preparatoria.
  - 5.- Los incidentes que resuelven sobre el caso previsto en los artículos 1163 y 1164 del Código de Comercio. (3)
  - 6.- Las sentencias interlocutorias que resuelven sobre la excepción de falta de personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.
  - 7.- Las sentencias definitivas, tanto en los juicios ejecutivos como ordinarios.
  - 8.- Y las resoluciones incidentales que deciden si los tenedores de documentos o muebles, los exhiben o no.
- Como el Código de Comercio es omiso respecto al -

procedimiento que hayn de seguirse para la substanciación de la apelación en el efecto devolutivo, debe aplicarse supletoriamente la Ley Procesal Civil.

El término para presentarse en el Tribunal Superior en los juicios mercantiles, no se establece expresamente y por consecuencia, se remite a la regla general contenida en el artículo 1079, fracción VIII:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días, a juicio del juez, para pruebas; II.- Nueve días para hacer uso del derecho del tanto; III.- Ocho días para interponer el recurso de casación; IV.- Seis días para alegar y probar tachas; V.- Cinco días para apelar de sentencia definitiva; VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración; VII.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término; VIII.- TRES DIAS PARA TODOS LOS DEMAS CASOS".

El emplazamiento a los contendientes es ineludible, si no se quiere dejar sin defensa a alguno de ellos. El transcurso de los días fijados para ocurrir ante la superioridad, sin

hacerlo, ocasiona estos efectos:

- Si el apelante no comparece dentro del término - del emplazamiento, bastará una rebeldía para que se le tenga por desierto el recurso.
- Si el apelante no comparece, seguirán los autos - su curso, notificándose en estrados.
- Y si ni apelado ni apelante comparecen, en cualquier tiempo en que el primero se presente, continuará la -- substanciación de la segunda instancia.

Ahora bien, la Ley no consigna término para expresar agravios en los juicios mercantiles, pero tal omisión es - suplida por la fracción VIII del artículo 1079, ya transcrito.

El término de tres días se aplica por igual a sentencias y a autos.

Respecto a las pruebas en la apelación, debemos distinguir las pruebas que se ofrecen en la segunda instancia, de las que, propuestas y denegadas por el Tribunal inferior, piden su admisión y desahogo en vía de agravio.

En relación a las primeras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado negativamente, o sea que las admite, con fundamento en el artículo 1342 del Código de Comercio, que dice: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán CON UN SOLO ESCRITO DE - CADA PARTE, y el informe en estrados, si las partes quisie-

ren hacerlo".

Con la interpretación dada a tal numeral, se ha llegado al extremo de no admitir pruebas documentales supervenientes en la segunda instancia.

Y respecto a las pruebas que fueren denegadas por el inferior, los Tribunales de Alzada han subsanado tal situación, entrando al estudio exhaustivo de los agravios, y si de los mismos aprecia que el inferior se apartó de la norma aplicable al no admitir equis probanza, dicta auto admitiéndola y decretando a su vez, mediante requisitoria al a quo, su desahogo. -- Ejecutada la prueba se remite oficio al Superior, para que éste a su vez, analice el valor probatorio de lo propuesto, lo que quizá lo hará decidir si la sentencia recurrida se revoca, se confirma o se reforma.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO I.-

(1) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

(2) "Los juicios mercantiles son: I.- Ordinarios, - II.- Ejecutivos; III.- Especiales de Quiebra. Todos se sub-  
tanclarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aque-  
llos cuyo interés no exceda de 200 pesos, no llevarán más --  
timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los -  
juicios verbales".

(3) "Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se ne-  
gare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; --  
y si aún así resistiere la exhibición, o destruyere, deteriora-  
re u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseer-  
los, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan segui-  
do, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal -  
en que hubiere incurrido". "Si el tenedor de quien se habla en  
el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos,  
se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición for-  
mulada; con lo que ésta exponga, si se considerare necesario,  
se recibirá el incidente a prueba por cinco días improroga-  
bles; concluido este término se citará a las partes para que -  
dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga en --  
vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dent  
de otros tres días improrrogables".

**CAPITULO II.-  
AMPARO MERCANTIL.**

- a) Principios fundamentales: de la acción, del procedimiento, de las sentencias.
- b) La acción de amparo y sus improcedencias.
- c) La competencia en materia de amparo.
- d) Demanda y partes en el juicio de amparo.
- e) Términos y notificaciones.
- f) Substanciación de los procesos e incidencia
- g) Suspensión del Acto Reclamado.
- h) Sentencia en el proceso de amparo.

El amparo, en general, es un proceso concentrado de anulación, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estaduales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección para el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo; o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (1)

a) Principios fundamentales: de la acción, del procedimiento, de las sentencias.-

Respecto del primer agrupamiento, o sea el que se refiere a los principios fundamentales que rigen la acción de amparo, mencionaremos el principio de que el proceso se plantea a iniciativa o instancia de parte; el principio de que debe existir un agravio personal y directo para que resulte procedente la acción; y el principio de la definitividad del acto contra el cual se entabla la acción de am-

paro.

En lo que toca a los procedimientos dentro del amparo, se menciona el principio de la prosecución judicial del amparo; el principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos; y, finalmente, los principios de limitación de las pruebas y de los recursos.

Y, en relación a las sentencias, el proceso de amparo se rige por el principio de la relatividad de éstas; -- por el principio de que en él se dictan sentencias declarativas, que en ocasiones se transforman en sentencias de condena; por el principio de la congruencia de la sentencia -- con las pretensiones deducidas por las partes; y por el -- principio de la apreciación del acto en la sentencia, tal y -- como aquél fue probado ante la autoridad responsable.

b) La acción de amparo y sus improcedencias.--

El criterio generalizado de autores mexicanos que han escrito sobre la acción en general, es que la misma se fundamenta en los artículos 17 y 8 constitucionales, que señalan a la letra:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona -

podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

Y la acción de amparo, en los citados artículos, más las disposiciones que se contienen en los artículos 103 y 107, que señalan:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrin-

jon la soberanía de los Estados, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:..."

Leer y analizar el contenido de tales artículos, nos hace deducir que existen unas garantías constitucionales según las cuales los gobernados tienen reconocido un derecho tanto genérico como abstracto de dirigirse a los empleados o funcionarios públicos, cuando así lo consideren pertinente, para pedir lo que a sus intereses convenga, y que se traduce constitucionalmente en una obligación por parte de dichos funcionarios y empleados públicos de acordar lo pedido, lo cual adquiere una característica sumamente peculiar y específica cuando se trata de conflictos que se refieren al derecho de los individuos que tratan de que se les haga justicia, en cuyos casos ellos deben dirigirse a los tribunales -- los que deberán resolver la petición que se les dirija.

Esta petición, concepto genérico usado por el artículo octavo constitucional, es la acción que se utiliza -- ante los tribunales, y por lo tanto es una referencia a un derecho ejercitado ante los funcionarios judiciales que son los que imparten justicia.

Esto se refiere a la acción procesal en general; la acción de amparo tienen los mismos fundamentos, - como ya dijimos, pero ya con concreción se apunta al proceso de amparo cuando en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, disponen que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías constitucionales, controversia que se plantea a instancia de parte agraviada, sujetándose a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, creándose así el proceso de amparo.

El profesor Héctor Fix Zamudio, dice (2) que a la fecha no se ha establecido plenamente la autonomía de la acción de amparo, y que la mayor parte de los tratadistas que se ocupan de su estudio, la consideran dentro de la acción derivada del derecho sustantivo.

Por su parte, el profesor Burgoa (3) afirma que la acción de amparo no es acción autónoma en sentido procesal, - en virtud de que no puede entenderse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa. Y define la acción de amparo como "el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio, tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan

infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad, de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas, o la anulación -- concreta del acto contraventor del régimen de competencia -- federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales".

Se estima que son elementos de la acción de -- amparo, los siguientes:

1.- Sujetos: activo (agraviado) y pasivo (autoridad responsable).

2.- Causas: remota (la situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales), y próxima (acto reclamado).

3.- Objeto (la solicitud tendiente a obtener la -- protección constitucional).

La falta de estos requisitos se resuelve en la -- inexistencia de la acción constitucional, y por tanto, en la -- improcedencia del juicio.

En cuanto a lo que se llaman presupuestos y -- causas de improcedencia de la acción de amparo, son en -- realidad presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, que es lo que Couture (5) denomina presupuestos --

para la validez del proceso, cuya falta determina no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento del amparo.

La improcedencia de la pretensión, puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales, y entonces debiera denominarse inadmisibilidad; o bien en las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos que afecten la relación substancial, impidiendo su pronunciamiento sobre el fondo, y que entonces debiera intitularse improcedibilidad.

Según el tratadista Eduardo Pallares (6), la improcedencia de la acción, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

Nuestra Carta Magna establece diferentes improcedencias expresas en su texto: la primera está contenida en la fracción II del artículo tercero constitucional; la segunda, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, y la tercera en el artículo 33.

c) La competencia en materia de Amparo.-

La competencia constitucional es la suma de fa

cultades y atribuciones que otorga la constitución federal a las autoridades que integran, respectivamente, los tres poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 --- de la propia constitución, el que dispone que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Federal; y con referencia a la competencia del Poder Judicial de la Federación, debe aclararse que la competencia judicial, llamada también jurisdiccional, es la porción del poder jurisdiccional que la ley --- otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios (7).

En nuestro medio y época, son tribunales de Amparo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los --- Tribunales Colegiados de Circuito, y los Juzgados de Distrito, actuando también con tal carácter, en auxilio de la justicia federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la fracción XII del artículo 107 Constitucional, que dispone:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XII.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno

y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.- Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos - que la misma ley establezca...”

Con relación a la competencia en el juicio de amparo, se dice que existen Amparos Directos y Amparos Indirectos. Y la competencia en ambos, puede señalarse así:

A.-Suprema Corte.- 1a. Sala: Amparo contra sentencias penales. (Sin comentario por no ser motivo de nuestro estudio). 2a. Sala: Amparo contra las sentencias dictadas en materia administrativa. (Sin comentario por la razón anotada en el párrafo anterior). 3a. Sala: Amparo contra las sentencias en que se resuelven las controversias referentes a acciones del estado civil, de acuerdo con el artículo 26 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo contra sentencias en juicios CIVILES MERCANTILES del orden común o federal, cuya cuantía sea indeterminada, artículo 26 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica, y amparo contra sentencias en juicios CIVILES MERCANTILES del orden común o federal, cuando el interés

del negocio exceda de cien mil pesos, artículo 26 fracción III, inciso c) de la propia Ley Orgánica.

4a. Sala: Amparo en materia laboral, (sin comentario por no ser motivo de este trabajo).

B.- Tribunales Colegiados de Circuito.- a) Amparo contra sentencias dictadas en materia penal. b) Amparos administrativos. c) AMPAROS DIRECTOS contra las sentencias dictadas en MATERIA CIVIL O MERCANTIL, no incluidos en el anterior apartado A, inciso - 3), de acuerdo con el artículo séptimo bis fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica. d) Amparos en materia de -- trabajo.

#### Competencia en amparo INDIRECTO.-

A.- Jueces de Distrito: a) Contra leyes que -- por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso, artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo. b) Contra actos de autoridades administrativas, por resoluciones definitivas que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Artículo 114 fracción II de la Ley de -- Amparo. c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio, después -- de concluido; artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo. d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

Artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo. e) Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, sin recurso ordinario o medio de defensa para reparar el agravio. Artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo.

f) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos que afectan la esfera de la autoridad federal; artículo 114 fracción VI de la Ley de Amparo.

Amparo ante autoridades ordinarias auxiliares de las federales. Violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII, X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Artículo 37 de la Ley de Amparo.

d) Demanda y partes en el juicio de amparo.-

Son requisitos comunes para las demandas de amparo en toda clase de procesos, los que se señalan en las tres primeras fracciones de los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, así como en la fracción V del primero de ellos y VI del segundo:

fracción I.- Nombre y domicilio del quejoso, y de quien promueve en su nombre. El quejoso puede igualmente identificarse como el agraviado por el acto de autoridad y que considere es violatorio de garantías constitucionales

les.

Fracción II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No en todos los procesos de amparo puede existir un tercero al cual perjudique que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que éste demanda. Pero existiendo ese quejoso, aparece la obligación de señalarlo en la demanda, así como su domicilio si éste último es del conocimiento del demandante.

Fracción III.- La autoridad o autoridades responsables. En todo tipo de proceso de amparo es bien claro el requisito de que el contenido del litigio constitucional es el examen de una conducta proveniente de una autoridad.

Fracción V del artículo 116 y VI del 166.- Señalamiento de los preceptos constitucionales violados y de los conceptos de la propia violación.

Por lo demás, aclaremos que en todo tipo de demanda debe haber un señalamiento de los preceptos constitucionales que en el concepto del quejoso han sido violados en su perjuicio y además, una "motivación" de cómo el acto concreto de autoridad debe entenderse que se opone o contradice a la disposición constitucional precisada en la demanda de amparo, que es lo que la ley denomina "concepto de violación", exigido igualmente en las fracciones a que hemos hecho mención.

Independientemente de lo anterior, y respecto a señalar el acto reclamado, en el artículo 166 se exige, - si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, la - precisión de cuál es la parte de dicho procedimiento en que - se cometió la violación, así como la expresión del motivo por el cual en concepto del agraviado, se le dejó en estado de indefensión.

La anterior observancia resulta inútil establecerla dentro del amparo indirecto que se utiliza para los amparos contra leyes, los amparos-soberanía y los amparos-garantía.

Finalmente, la fracción IV del artículo 116 exige que en las demandas de amparo, se manifieste bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que - le constan al agraviado, y que constituyen antecedentes del -- acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, requisito que no se exige en las demandas de amparo directo.

Fracción V del artículo 166.- Indicación de la fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida.

Fracción VI del artículo 116.- Expresión del - precepto constitucional que tenga la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y/o III del artículo 10. de la Ley de Amparo, que dicen

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ...II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Fracción VII del artículo 166.- La ley que -- en concepto del quejoso, se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho.

Fracción VIII del artículo 166.- Expresión de los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, -- cuando éste determine la competencia para conocer del juicio.

Ahora bien, se ha sostenido y la Corte lo ha ratificado, que la demanda de amparo es indivisible, lo que significa que debe ser admitida o tramitada en su integridad, sin separar sus diversos capítulos para manejarlos en forma independiente.

Sin embargo, el tratadista Pallares (17) dice al respecto: "No es del todo clara y verdadera esta Teoría. En efecto, una demanda puede ser procedente en uno de sus capítulos, e improcedente en otros, y es lícito dividirla para

el efecto de admitirla en los primeros y desecharla en los segundos. Puede ser fundada en parte e infundada parcialmente, lo que obligará al sentenciador a declararlo así en la sentencia definitiva".

Parecen justas tales apreciaciones del maestro Pallares, y de hecho así lo ha reconocido la jurisprudencia firme (8), que ratifica la indivisibilidad de la demanda de amparo y remite causalmente al examen de los diversos capítulos de ella para el caso en que pueda hacerse una separación, que no rompa la unidad de la propia demanda, lo que permitirá se efectúe un manejo acorde con tal circunstancia.

#### e) Términos y notificaciones.-

El capítulo III del título primero de la Ley de Amparo, contiene las disposiciones que norman los términos en el juicio de amparo. El profesor Ignacio Burgos (9) define al término procesal como un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho, o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad.

Sostiene el mismo autor que en materia de amparo, los términos son únicamente improrrogables y fatales, es decir, son los que contienen la imposibilidad de una ampliación, y habiendo transcurrido, hacen perder el derecho automáticamente, sin necesidad de acuse de rebeldía ni de pro-

veimiento por parte de la autoridad judicial que declare su pérdida, aunque la verdad es que en esta materia existen -- también términos prorrogables, como el mencionado en la -- fracción VI del artículo 24 de la Ley de Amparo, y que se -- refiere a la prórroga por razón de la distancia, y el mencio- -- nado en el primer párrafo del artículo 149 de la propia ley, -- que permite prorrogar el término de cinco días hasta por -- otros tantos, para que la autoridad responsable produzca su -- informe con justificación, cuando la importancia del caso lo -- amerite.

Ahora bien, los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Amparo, disponen lo relativo a los términos "prejudicia- -- les", es decir, aquéllos que deben aplicarse antes del plan- -- teamiento de la demanda de amparo; y los artículos 24, 25 -- y 26, a los términos judiciales, es decir, a las disposicio- -- nes que son aplicables al proceso mismo y no al lapso pre- -- vio a la interposición de la demanda. Tales numerales, a -- la letra disponen:

"El cómputo de los términos en el juicio de -- amparo se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y -- se incluirá en ellos el día del vencimiento; --
- II.- Los términos se contarán por días natura- -- les, con exclusión de los inhábiles; excepción --

hecho de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento; III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva; IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros".

"Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquellas se depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que correspondan, dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la ley."

"No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del juzgado o tribunal en que dehan hacerse las promociones

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión".

Y como corolario a lo dicho, debemos concluir con el autor J. Ramón Palacios (10), en que los términos en el proceso de amparo, como en cualquier otro, se apoyan en los principios de la necesidad del impulso procesal y el deber de prestar la jurisdicción por la autoridad judicial.

Por lo que hace a las notificaciones en el proceso de amparo, las mismas están normadas en el capítulo IV del título primero de la Ley relativa, del que el profesor Pallares (11) comenta: "El capítulo relativo a las notificaciones, es uno de los más engorrosos y más censurables de la Ley. No parece haber sido elaborado por un jurisperito, sino por un oficinista, dada la excesiva reglamentación que -- contiene, según se desprende de sus numerosos e inútiles -- preceptos".

Pero aparte de considerar la anterior crítica de un perito en la materia, deduciremos que:

a) Las notificaciones en los amparos indirectos se refieren al quejoso, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, así como al Ministerio Público Federal.

b) Y que las notificaciones en el amparo directo, se refieren al quejoso y tercero perjudicado, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal.

La eficacia de tales notificaciones está establecida en el numeral 34 de la Ley de Amparo, según el cual las mismas surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, tratándose de las autoridades responsables, y desde el día siguiente al de la notificación, personal, o al de la fijación de la lista, cuando se trate de las otras partes.

f) Substanciación de los procesos e incidencias.-

Hemos de iniciar nuestros comentarios respecto a la tramitación del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, refiriéndonos al artículo 147 de la Ley relativa, que prevé la admisión de la demanda, cuando el Juzgador considere que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia: el auto que admite la demanda sirve igualmente para pedir a la autoridad o autoridades responsables su informe con justificación; para correr traslado de la demanda al tercero perjudicado si lo hubiera; y para señalar día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo, en un término que no debe exceder de treinta días. Por desgracia, en la práctica lo anterior no resulta verdadero, y al menos dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito del D.F., los juicios se tramitan en el

curso de varios meses e inclusive rebasan el año. En el -- resto de los juzgados de la República, el retardo existe igualmente.

En los términos del artículo 149 de la Ley de -- Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, y lo harán -- exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen -- pertinentes, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia de la pretensión, acompañando además, cuando sea el caso, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para apoyar tal informe.

Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley, se refieren a las pruebas admisibles en el juicio, que son todas, excepto la de posiciones, toda vez que la autoridad responsable no es un demandado a la manera del derecho privado, y las que fueren contra la moral y el Derecho.

Debemos resaltar que sólo las pruebas testimonial y pericial requieren una preparación previa para que puedan desahogarse el día de la audiencia.

El artículo 153 de la Ley, se refiere a la cuestión incidental, consistente en que algunas o alguna de las partes, objete como falso algún documento y la forma de substanciarlo, suspendiendo la audiencia para tramitar la falsedad alegada.

El artículo 155 se refiere al trámite que debe seguirse una vez abierta la audiencia, que desde luego será --

pública, así como la recepción de las pruebas; a la formulación de los alegatos que normalmente son escritos y excepcionalmente verbales, y a la forma de apreciar dichos alegatos.

El artículo 157 persigue con sus disposiciones, dar agilidad al proceso, sobre la base de reconocerle facultades a los jueces para proveer lo necesario evitando que se paralicen dichos juicios, y obligando al Ministerio Público a cooperar para tal fin.

La substanciación del procedimiento de amparo, a partir de las fases que hemos señalado en los últimos párrafos, corre ya a cargo del Tribunal de que se trate. Las disposiciones relativas a esa última etapa procesal, ponen de manifiesto que la misma es simplista y fluida en teoría, y pretende su trámite practicar los mejores principios de concentración o inmediatividad, que permita el dictado de sentencias rápidas que resuelvan la controversia constitucional, sistema que en la práctica por desgracia, debido a prejuicios y tradicionalismo, no siempre es observable realmente.

Por otra parte, el proceso de amparo, como todos los demás, permite el planteamiento de determinadas incidencias que interrumpen la substanciación del proceso mismo; tales son por ejemplo los impedimentos, la acumulación y los incidentes en el proceso mismo.

El profesor Fallares (12) al estudiar los im-

pedimentos, los define así: "Son las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el Juezador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley". Y el artículo 66 de la Ley de Amparo, establece tales casos de impedimento en la siguiente forma:

"No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo, conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de --

amparo o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante - al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. - En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.- El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aqué, incurrirá en responsabilidad".

Por lo que se refiere a la acumulación en el Amparo, hemos de señalar que existe acumulación de juicios y acumulación de acciones. La primera no equivale a su fusión, y el hecho de que ella se decrete, no hace perder a cada uno de los juicios su individualidad, lo que se confirma en el artículo 63 de la Ley de Amparo, cuando afirma --

que los amparos acumulados, deberán deducirse en una sola - audiencia, y que los autos dictados en los incidentes de suspensión se mantendrán en vigor cuando y hasta que se resuelva lo - principal en definitiva.

Ahora, si los juicios tienen una conexidad tal - que haga necesario o conveniente el que se vean simultáneamente, se hará así fallándose en la misma audiencia, pero esto sólo si así lo solicitare algún ministro o magistrado que integren la - respectiva Sala, o el Tribunal Colegiado en donde se encuentren tramitándose ambos asuntos.

Y por último, por lo que hace a los incidentes en el proceso de amparo, es conveniente analizar lo que señala el artículo 35 de la Ley de Amparo:

"En los juicios de amparo no se substanciarán - más artículos de especial pronunciamiento que - los expresamente establecidos por esta ley.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de - substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

Para el profesor Burgoa (13) no existen más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los dispuestos -

por el artículo 32 que se refiere a la nulidad de las notificaciones no practicadas, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Amparo; los de competencia, previstos en los artículos 47 a 53 de la Ley relativa; y los de acumulación de juicios, que se contienen en los artículos 59 a 62 de la Ley Reglamentaria.

Por su parte, el tratadista Palacios (14), concuerda con ello, pero menciona igualmente como incidente de previo y especial pronunciamiento, el contenido en el artículo 153 de la Ley, que se refiere a la objeción de algún documento por alguna de las partes, por considerársele falso, lo que es muy frecuente en la materia mercantil que en especial nos interesa.

En fin, doctrinariamente se sostiene que los verdaderos incidentes solamente tienen existencia dentro del proceso, y hasta el momento de dictarse la sentencia. Las cuestiones con trámite incidental, posteriores a la sentencia, no pueden ser consideradas como verdaderos incidentes procesales.

#### g) Suspensión del acto reclamado.-

"La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se --

reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que, -- dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna; antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda". (15)

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone -- que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, -- la suspensión del acto se decretará bien de oficio o a petición -- de la parte agraviada, señalando así las dos primeras clases de suspensión a las cuales hace referencia nuestro ordenamiento -- legal.

El artículo 123 por su parte, establece la procedencia de la suspensión de oficio, que sólo puede decretarse cuando se trate de actos graves que afecten la vida, la libertad o la -- integridad corporal; cuando se trate de actos que de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; o en aquellos que tengan o puedan tener por consecuencia, la privación de los bienes

agrarios del núcleo de población quejosa o la substanciación del régimen jurídico ejidal.

En cambio, el artículo 24 dispone los requisitos de la suspensión a petición de la parte agraviada, que en resumen son el que sea solicitada por el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El párrafo final del mismo artículo 24, obliga al juez, al conceder la suspensión, a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión provisional produce sus efectos paralizadores del acto reclamado, hasta que se dicte la suspensión definitiva. Y debe considerarse que empieza a surtir sus efectos, a partir del momento en que se notifique a la responsable el mandamiento.

#### h) Sentencia en el proceso de amparo.-

El vocablo "sentencia" lo mismo connota la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa tal decisión.

El artículo 77 de la Ley de Amparo se refiere

a las sentencias como documento y el artículo 80 a las sentencias en el otro sentido que hemos apuntado: decisión por parte del juzgador.

El profesor Fix Zamudio (16) dice que "la sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de: relación de hechos (resultandos); apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático, obedece a la tripartición que establece la ley de amparo respecto del contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que deben tener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlas o no por demostradas; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutivos".

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II.-

- (1) V. CASTRO, JUVENTINO. Lecciones de -  
Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1974, pág. 321
- (2) FIX ZAMUDIO, HECTOR. Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1976, págs. 96 y sigs.
- (3) BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México 1971, pág. 117.
- (4) CALAMANDREI, PIERO. La Casación Civil. Buenos Aires, Argentina, 1961. Págs. 4 y 5.
- (5) COUTURE, citado por Juventino V. Castro, Ob. cit. Pág. 115.
- (6) PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, México, 1967.
- (7) Idem.
- (7 Bis). Idem, ob. cit.
- (8) Jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 155 .
- (9) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1976, pág. 428.
- (10) PALACIOS, J. RAMON. Instituciones de - Amparo, Puebla, 1963. pág. 1001.
- (11) PALLARES, EDUARDO. Ob. cit.
- (12) Idem.
- (13) BURGOA, IGNACIO. El juicio de amparo, -  
Ibidem.

- (14) PALACIOS, J. RAMON. Ob. cit., pág.  
998.
- (15) COUTO, RICARDO. La Suspensión del -  
Acto Reclamado en el Amparo, Edt. Porrúa, México, 1975,  
pág. 45.
- (16) FIX ZAMUDIO, HECTOR. Ob. cit. pág.  
286.

**CAPITULO III.-**

**RECURSOS DE AMPARO.-**

La Ley Reglamentaria en vigor, consecuencia de las reformas publicadas el 3 de enero de 1968, dedica su capítulo XI, artículos 82 a 102, al tema que rotula "De los Recursos", conteniendo la tradición prevaleciente en materia de amparo en nuestro país: No se admitirán más recursos - que los de Revisión, Queja y Reclamación.

Tanto la Revisión como la Queja son intipificables respecto a su naturaleza jurídica; ambas nacieron y se desarrollaron en la tramitación del juicio de amparo, obedeciendo no a un criterio doctrinal y técnico, sino que fueron tomando carta de naturaleza en las leyes reglamentarias debido a influencias de leyes y procedimientos antiguos, que impresionaron a los jueces federales y a los litigantes, que adoptados por los usos y costumbres, fueron reconocidos y sancionados por la Jurisprudencia, y más tarde, incorporados a las leyes reglamentarias.

El maestro Burgou (1) afirma que, perteneciendo - la Revisión y la Queja al género "recursos", participan ambos de los mismos elementos formales. Pero que de la estructura legal de ambos, pueden inferirse algunas diferencias que propiamente son extrínsecas, y por tanto, no atañen a su sustancia jurídica.

Así, el profesor Burgou encuentra tres diferencias entre los recursos mencionados:

a) La discrepancia que se advierte entre la Revisión y la queja respecto a la diversa índole de los actos res-

pectivamente impugnados.

b) El hecho de que ambos recursos tienen una - sustancia procesal distinta, y

c) La distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos.

El tratadista y ministro de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Moreno Cora (2), respecto a la distinción entre apelación y Revisión que hace la Suprema Corte, de los procedimientos del Juez de Distrito en los Juicios de Amparo, dice que cuando ésta revoca la sentencia en la cual se concedió el amparo, negando la protección de la Justicia Federal - que ha solicitado, la sentencia de primera instancia desaparece por completo y no produce ningún efecto, lo cual no -- acontece en los juicios comunes, en los que la sentencia de - primera instancia, aunque sea revocada por el Superior, produce algún efecto en lo que no haya sido modificado por la de apelación.

Además, cuando un Juez de Distrito, después de - substanciado un juicio de amparo, pronuncia auto de sobreseimiento y la Suprema Corte lo revoca, ese Tribunal por práctica constante, pronuncia desde luego la sentencia que cree - procedente, sin devolver los autos al inferior para que pronuncie sentencia; lo que tampoco acontece en los juicios del orden común, porque si así se procediese en ellos, se diría que se fallaba un negocio que no estaba "de grado".

Sin sentencia de primera instancia, no puede ha-

bería de segunda, y esto no acontece en los juicios de amparo, en los cuales cuando el Juez de Distrito sobreseé sin decidir si concede o niega el amparo, la Corte pronuncia su --sentencia. "Esto prueba --concluye el autor citado-- que el conocimiento que la ley atribuye a este elevado Tribunal (la Suprema Corte), constituye un acto de revisión y no de apelación".

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión, éste procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por los siguientes organismos:

- a) Los Jueces de Distrito.
- b) El Superior del Tribunal responsable, en los casos de competencia concurrente.
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley de Amparo, consigna en qué casos específicos procede este recurso:

- 1.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- 2.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que --modifiquen o rectifiquen el auto en que hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada.

3.- Contra los autos de sobreseimiento, y --  
contra las resoluciones en que se tenga por desistido al --  
quejoso.

4.- Contra las sentencias dictadas en la au-  
diencia constitucional por los jueces de Distrito y por el -  
superior del Tribunal responsable, en los casos a que se  
refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

5.- Contra las resoluciones que en materia -  
de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados -  
de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de  
la ley o establezcan la interpretación directa de un precep-  
to de la Constitución, siempre que esa decisión o interpre-  
tación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida -  
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la capacidad para hacer va-  
lor el recurso de Revisión, es necesario señalar que sólo  
podrá interponerse por cualesquiera de las partes en el -  
juicio; y este concepto de "parte" está íntimamente ligado  
con el concepto de acción; por tanto, se puede afirmar que  
serán partes en el juicio, los sujetos procesales parciales,  
que tienen capacidad de pedir la actuación de la ley, y por -  
tanto, de realizar actos con eficacia procesal: el agraviado,  
la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Minis-  
terio Público Federal.

En relación a la substanciación del recurso de Revisión, el artículo 88 de la Ley Reglamentaria, previene terminantemente:

"El recurso de Revisión se interpondrá por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada..."

Así pues, sin excepción alguna, el recurso debe hacerse valer por escrito. Y en el escrito relativo se deben señalar, uno por uno, los errores que se estime se han cometido en la resolución judicial impugnada: un análisis razonado de dicha resolución, y en especial, aportar la demostración de que es errónea, injusta, o contraria a Derecho. En otras palabras, el escrito de expresión de agravios requiere un análisis crítico de la sentencia de que se trata, en el que se deben expresar concretamente las razones que fundan el agravio.

De acuerdo con la reglamentación de doble grado de jurisdicción que adoptó el recurso de Revisión, no son los agravios de hecho, sino los de Derecho. Los que debe examinar el Tribunal de alzada al fallar en Revisión, es decir, únicamente puede conocer y resolver respecto de los agravios que sean consecuencia de una violación a la Ley.

El recurrente, por otra parte, de acuerdo con el concepto legal y jurisprudencial del agravio, debe señalar expresamente la parte de la resolución recurrida que lo lesiona, que le causa perjuicio.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si los agravios que se expresen contra una resolución del Juez de Distrito, no señalan las violaciones legales que se estiman cometidas, deben desecharse los mismos, puesto que no determinan las cuestiones que han de servir de base a la nueva controversia en la Revisión.

Además, si al expresar un agravio se concreta el recurrente a citar los preceptos legales que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, — existe un evidente impedimento para examinar el supuesto agravio y así, debe desecharse.

Como un requisito formal más, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que previene que en el escrito en que se pida la Revisión, se expresarán, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia, de tal manera que si no se hace en esta forma, debe considerarse que la Revisión no fue interpuesta en forma legal.

Ahora bien, respecto a quién debe o puede interponer el recurso de Revisión, el artículo 86 de la Ley relativa previene que podrá hacerlo cualquiera de las partes en el juicio; el plazo para hacerlo es de cinco días contados desde el siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

## RECURSO DE QUEJA.-

Es uno de los recursos que desde la Ley de 1882 ha subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo.

El doctor Octavio A. Hernández (3) estima que - la Queja reviste en el Derecho Positivo, dos aspectos fundamentales: la queja como recurso y la queja como incidente. Como recurso es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte del VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento del juicio de garantías, para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando le sean desfavorables en los casos previstos por esas fracciones, ante el Organismo que para cada caso determina la ley; acción cuya tramitación respecto a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos, para que - sea modificada, revocada o en su caso, confirmada, se - regula en la propia Ley de Amparo.

Como incidente, es el procedimiento accesorio - que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y parte de - la IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, pone a disposición de las partes en el Juicio de Amparo, y de extraños a él, para ocurrir ante el organismo competente que la propia ley señala, a fin de que éste constrinja a las autorida-

des obligadas por dichos actos o sentencias, a acatarlas, en sus términos.

Procede el recurso de Queja:

a) Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) En el Incidente de Reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, que señala:

"Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella, un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

c) Con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean.

d) Sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta.

e) Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas en el mismo incidente de suspensión.

f) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes.

g) Cuando nieguen al quejoso su libertad condicional en amparos penales.

h) Cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o --perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Son competentes los Juzgados de Distrito para conocer de la Queja, en los casos en que este recurso se interponga en contra de las autoridades responsables, cuando la materia de la resolución impugnada emane de un juicio de amparo indirecto y que impliquen exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se haya concedido la --suspensión definitiva del acto reclamado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de la Queja cuando este recurso se hace valer en contra de las autoridades responsables, por --exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, y en los casos en que este recurso se haga valer contra resoluciones de simple trámite o autos de procedimientos que no impliquen una resolución de fondo.

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de Queja cuando el mismo se interponga en contra de las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de dicho Tribunal, en única instancia, cuando no provean contra la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas, y cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en amparos penales.

Son partes legítimas para interponer el recurso de Queja: cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de una resolución de Amparo.

El término para interponerla es: cualquier tiempo, mientras se sigue el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

El recurso debe interponerse precisamente por escrito, y debe contener:

n) La mención expresa de cuál es la resolución o conducta de la autoridad responsable que el quejoso estima le agravia, o bien cuál es la resolución omitida que en su concepto, debió dictarse. Y es necesario expresar las razones jurídicas y aun las de hecho, que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida o bien de la con-

ducta de la autoridad en contra de quien se interpone tal recurso.

#### RECURSO DE RECLAMACION.-

Este recurso fue el último en ser adoptado en el Derecho Procesal del Amparo. Es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo.

Respecto a quién puede interponerlo, el artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala: "...las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser reclamadas ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días..."

El término para interponer el recurso de Reclamación, es de tres días, contados a partir de aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos, aunque la ley no dispone nada al efecto.

El recurso de que tratamos sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate, y -

con motivo fundido.

Con respecto a este recurso, cabe hacer notar -- que en forma alguna es privativo del juicio de amparo, -- según dice el profesor Burgos (4): "...sino que, según se colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte o del de alguna de las Salas, dictadas en -- cualquier asunto que ante dicho alto Tribunal se ventile, o sea, en los juicios de amparo y en aquéllos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos por los artículos 104 , 105 y 106 constitucionales".

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO III.-

- (1) BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 7a. Edición. Edit. Porrúa, México, 1971, pág. 564.
- (2) MORENO CORA. Tratado del Juicio de Amparo. México. Tipográfica y Litográfica "La Europea", — 1902, págs. 595 y 596.
- (3) HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ediciones Botas. México, 1966. Pág. 340.
- (4) BURGOA, IGNACIO. Ob. cit. Pág. 608.

**CAPITULO IV.**

**JURISPRUDENCIA.**

En el Digesto, Libro I, título I, párrafo 10, Ulpiano define la Jurisprudencia como "La noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo e injusto".

En nuestra época y medio, entendemos por Jurisprudencia "Las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de Derecho determinado". (1)

La Jurisprudencia en nuestro Derecho fue elevada por el artículo 107 constitucional, según las reformas de 1950, al rango de "fuente del Derecho", equiparándose a las tesis relativas, como consecuencia, a verdaderas normas legales, por reunir los atributos esenciales de la ley, como son: la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

La apreciación de la jurisprudencia como fuente del Derecho, no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma: "La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa, considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tri-

bunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución - por ser fuente del Derecho la Jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder..."

Tradicionalmente, en el ámbito de la Justicia - Federal, el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia ha sido la Suprema Corte de Justicia de la - Nación. Sin embargo, las reformas de 1967 atribuyeron también esta facultad a los Tribunales Colegiados - de Circuito.

En términos de los artículos 192 y 193 de la -- Ley de Amparo, la Jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados - de Circuito y jueces de Distrito, y para los Tribunales Militares, judiciales del orden común y Tribunales locales o federales administrativos y del Trabajo, sino también para la misma Corte y Salas que la componen.

Sin embargo, dicha obligatoriedad es muy relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a - las Salas de la Suprema Corte, toda vez que a los propios

Tribunales ya se les faculta para sentar su jurisprudencia.

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para ellos mismos, para los Jueces de Distrito que residan dentro de su jurisdicción territorial, y para los Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de ella.

Uno de los problemas más serios respecto a la jurisprudencia, ha sido provocado por la contradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión jurídica, suele existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho, y esto se hace notable ya que ningún ordenamiento ni reforma a la Constitución, señala medio alguno para unificar los criterios discrepantes que se suscitan constantemente. En 1967, en las reformas respecto a jurisprudencia, se introdujo la acertada modalidad de que la denuncia de la contradicción incumbe a las partes en los juicios de garantías en que hubiesen establecido las tesis respectivas. Esto no se puede considerar en forma alguna un recurso que se dé contra los fallos o sentencias en las que se hubiesen establecido las tesis de oposición, y por ello las resoluciones jurídicas relativas, no se afectan por las declaraciones que la Suprema Corte emite acerca de la prevalencia de --

cualquiera de las tesis en pugna; así lo declara la fracción XIII del artículo 107 Constitucional y los artículos - 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo.

Para concluir este capítulo, creemos pertinente señalar cuáles son en general, los criterios sustentados por nuestros tratadistas sobre Amparo, en relación a lograr mayor aplicabilidad y respetabilidad de la jurisprudencia en el Derecho Mexicano:

a) Que el principio de supremacía de la Carta -- Magna del país, y que se halla consagrado en el artículo 133 de la misma, se extienda en su aplicación y observancia, a toda clase de autoridades.

b) Que no sea aplicado ningún ordenamiento legal que haya sido calificado de inconstitucional por ejecutoria alguna de los Tribunales que expresamente sientan jurisprudencia en sus resoluciones, y se provea a la derogación del mismo a la mayor brevedad posible.

c) Que en caso de que no se practique lo señalado en el inciso anterior, el afectado pueda recurrir en Queja ante Juez de Distrito que, sin más trámite, esté facultado para decidir sobre el particular, en base a la inconstitucionalidad de que adolezcan los ordenamientos de que se trate.

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV.-

(1) BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1971. Pág. 785.

**CAPTULO V.-**

**RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO**

**DE AMFARO.**

El orden jurídico de un Estado, no solamente - debe proveer a los gobernados de medios para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades en su carácter de tales, sino también de un sistema de responsabilidades respecto a las personas en quienes la ley deposita el ejercicio concreto del poder judicial. Esta es un complemento indispensable en la integración de un imperio de la legalidad.

La responsabilidad en los juicios de Amparo forma parte de esa responsabilidad, y está constituida por todas aquellas faltas o delitos oficiales que cometen los funcionarios encargados de conocer del juicio durante la substanciación de éste, y las autoridades responsables, - así como el quejoso y el tercero perjudicado en el propio juicio.

La responsabilidad en materia de Amparo de los funcionarios que conozcan del juicio correspondiente, se - contrae a los delitos y faltas oficiales; por desgracia, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la Jurisprudencia definen el concepto de "delito oficial", y la ley relativa - tampoco lo hace, concretándose a enumerar todos aquellos hechos que pueden constituir tal delito. Desde luego, el - delito oficial tiene un campo de realización más restringido que el delito común; mientras que éste puede cometerse en cualquier actividad humana, los delitos oficiales sólo son susceptibles de ejecutarse en ocasión y en ejer-

ciclo de una función pública determinada. Así, éstos sólo pueden tener como sujeto, a individuos pertenecientes a - cierta categoría, o sea funcionarios o empleados públicos.

Y por lo que hace a la falta oficial, ésta se distingue del delito en cuanto a que está integrada por un hecho que denota una menor gravedad que el delito, tanto por lo que toca al objeto legal de la infracción, como por lo que atañe a sus consecuencias jurídicas, y de hecho.

La Ley de Amparo excluye de la responsabilidad en la materia respectiva, a los empleados, y en su artículo 198 sólo se refiere a los funcionarios.

El mismo ordenamiento considera como funcionarios susceptibles de incurrir en responsabilidad oficial en materia de Amparo, a una categoría especial de "altos funcionarios de la Federación", como lo son los ministros de la Suprema Corte, y aquellos funcionarios que no tienen el aludido carácter, como son los jueces de Distrito, autoridades judiciales de los Estados y del D.F., y Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Respecto a los Ministros de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, versando el juicio de amparo en - la preservación de las garantías individuales principalmente, en las resoluciones respectivas, necesariamente tienen éstas que aplicarse en sus términos más estrictos; y es lógico suponer que por tal motivo, es en ocasión y en ejercicio primordialmente de su facultad de conocimiento en -

los juicios de amparo, como los Ministros de la Corte - pueden cometer el delito oficial, en el caso de que no sólo no apliquen los preceptos constitucionales en el negocio concreto, sino que contravengan tales garantías.

Por lo que se refiere a los Magistrados de Circuito, la Ley de Amparo no hace mención a ellos respecto a responsabilidades; y es que según el artículo 108 Constitucional, no tienen ellos la categoría de "altos funcionarios" de la Federación, y por tanto, la responsabilidad - oficial que contraigan con motivo del desempeño de sus - funciones, es la misma en que puede incurrir cualquier - funcionario federal.

Los delitos específicos en que pueden incurrir - tales Magistrados, consisten en retardar o negar indebidamente a las partes en un Amparo el despacho de sus -- asuntos y en impedir la presentación de sus promociones o demorar el curso de las mismas; en negarse a tramitar o resolver lo que sea de su competencia; en dejar de fallar dentro de los términos legales los asuntos que se sometan a su jurisdicción; en dictar u omitir una resolución o providencia de trámite, o pronunciar sentencias con violación expresa de algún precepto terminante de la ley, manifiestamente contrario a lo que en el expediente relativo se haga constar.

Por lo que se refiere a los Jueces de Distrito, - incurrén en responsabilidad en el caso de que no suspendan

el acto reclamado cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, siendo castigado como reo del delito - de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal (1).

También cometen delito oficial los Jueces de Distrito cuando nieguen una suspensión que notoriamente fuera procedente contra actos distintos de los especialmente mencionados en el artículo 199 de la Ley de Amparo. Para que dicha negativa constituya delito y genere la responsabilidad del funcionario, se requiere que aquélla haya obedecido a - motivos inmorales y no a simple error de opinión, según lo menciona la propia Ley de Amparo. (2).

En tercer lugar, podría incurrir en delito oficial el Juez de Distrito que incumpla o desobedezca a las ejecutorias en materia de Amparo imputables a los jueces de amparo. (3).

Ahora bien, hemos dicho que también las autoridades responsables pueden incurrir en responsabilidad dentro de la figura jurídica del amparo: así, el artículo 204 - de la Ley relativa prevé como delito oficial de la autoridad responsable, el hecho de que la misma afirme o niegue una verdad, en todo o en parte; tanto dentro del propio juicio, como en el incidente de suspensión que pudiera existir.

De acuerdo a la propia Ley de Amparo (4), tam-

bién sería responsable si maliciosamente revocara el acto reclamado con el propósito de que el amparo sea sobreseído, y sólo para insistir con posterioridad, en dicho acto.

En otro orden de cosas, también se prevé (5) la comisión de delito de autoridad por parte de la responsable, cuando no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado; o bien cuando admita fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes para suspender el acto reclamado, si tal resolución le competiera.

Si después de concedido el Amparo, la responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, igualmente incurrirá en responsabilidad, (6).

El último hecho catalogado por la Ley de Amparo como constitutivo de un delito oficial específico que -- puede cometer la autoridad responsable, es el que se puede designar bajo el nombre de "Incumplimiento a los mandatos u órdenes generales del órgano de conocimiento del juicio de amparo, por dicha autoridad", (7) y previsto en el artículo 209 de la propia Ley relativa.

Por último, la responsabilidad del quejoso y el tercero perjudicado, se encuentra regulada por el capítulo III título So. de la Ley de Amparo, y del mismo deducimos que las partes referidas podrán incurrir en responsabilidad,

en los siguientes casos: si el quejoso en un juicio de amparo, al formular su demanda, afirma hechos falsos u omite los que le constan respecto al negocio, siempre que no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y que el agraviado por sí mismo esté en imposibilidad de promover su juicio de garantías, haciéndolo en su lugar otra persona. También incurre en responsabilidad el quejoso o tercero que presente testigos o documentos falsos. Cuando el quejoso designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, a fin de darle competencia a un juez determinado, de Distrito.

Queremos dar fin a este capítulo y a nuestro trabajo en sí, haciendo referencia a las apreciaciones de un antiguo tratadista del Amparo: el profesor Ignacio L. Vallarta (8) que señaló en 1880:

"Es sin duda alguna una imperiosa exigencia que se expida una ley de responsabilidades en juicios de amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de este recurso, en armonía con la Constitución; una Ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de los jueces, y que evite por otra, lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las --

penas, clasificando a aquéllas, graduando éstas debidamente, y que son así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los jueces federales -- tienen que llenar en el juicio de amparo..."

Fue el distinguido profesor Vallarta el primero en tratar sobre el tema que ha sido el último en -- nuestro trabajo; lo hizo hace cien años; desde entonces muchas cosas han pasado, muchas leyes han sido derogadas tratando de que en su sustitución se creen otras -- con mejor contenido; varias generaciones de jueces y -- magistrados han pasado por nuestras Cortes; el juicio -- de Amparo ha alcanzado su fama más notable, pero sigue dándose el fenómeno de la diliplicencia del mexicano res-- pecto a hacer valer derechos que han sido violados por -- altos magistrados en el juicio de Amparo, que sin duda es uno de los mejores instrumentos de justicia para la -- Nación; pero ello no es lo más grave, sino que los ampa-- ros proliferan en forma alarmante, haciendo claro que las autoridades, de todos los tipos, siguen violando más y -- más las garantías consagradas por la Constitución, lo -- que constituye un elemento digno de estudios serios por quienes tenemos el deber fundamental de hacerlo.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO V.-

(1) Ley de Amparo, artículo 199.

(2) Ley de Amparo, artículo 200.

(3) Ley de Amparo, artículo 202.

(4) Ley de Amparo, artículo 205.

(5) Ley de Amparo, artículo 206.

(6) Ley de Amparo, artículo 208.

(7) BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 1971. Pág. 809.

(8) VALLARTA, IGNACIO L. El Juicio de --  
Amparo y Writ of Habeas Corpus. México, Imprenta de -  
Francisco Díaz de León, 1881. Pág. 419.

## CONCLUSIONES .-

**PRIMERA.-** El recurso es un acto jurídico - procesal, a cargo del litigante, como lo es la demanda.

**SEGUNDA.-** El recurso es una facultad del derecho subjetivo del litigante; es un derecho y no un deber.

**TERCERA.-** En los amparos relacionados con actos de contenido predominantemente económico, para distribuir la competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, el legislador toma en cuenta la importancia económica del negocio, y deja a la Ley secundaria, que por su flexibilidad puede adaptarse fácilmente a las transformaciones económicas que pueden ocurrir, la determinación del monto de la cuantía que deberá fijar la competencia de la Corte o de los Colegiados de Circuito.

**CUARTA.-** La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo mercantil, se tipifica por medio de dos elementos esenciales:

a) Que se satisfagan los requisitos expresos que se consignan en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 Constitucional; y b) Que se trate de sentencias definitivas.

**QUINTA.-** El proceso en materia de Amparo se presenta como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y la actuación del Derecho, inspirado en un supremo designio de justicia, que permite lograr el cumplimiento de la voluntad de la Ley.

**SEXTA.-** En el juicio de Amparo, la relación jurídico-procesal, se constituye entre las partes y los organismos de control.

**SEPTIMA.-** El reconocimiento que hace la Ley de Amparo respecto a las partes en el proceso de amparo (agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal), es el resultado de una larga evolución jurisprudencial y legal en nuestro medio.

**OCTAVA.-** Los altos funcionarios de la Federación, serán responsables dentro del proceso de Amparo, tanto de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo dentro del proceso.

**NOVENA.-** El juicio de Amparo, no obstante su nacimiento hace más de un siglo, ha tenido la virtud

de haber amoldado su prelación y su trascendencia, a las transformaciones de orden social y económico que ha experimentado nuestro país a través del tiempo.

DECIMA.- El agravio, para serlo en el juicio de amparo, requiere ser personal, y recaer precisamente en persona física o moral determinada.

DECIMO PRIMERA.- Pueden ostentarse como quejosos, las personas físicas, las morales de Derecho Privado, las morales de Derecho Social, las morales de Derecho Público y las morales de carácter oficial.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.-

BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo.  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1971.

BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Indi-  
viduales, 4a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.

CALAMANDREI, PIERO. La Casación Ci-  
vil. Buenos Aires, Argentina. 1961.

CASTRO, JUVENTINO V., Lecciones de -  
Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México,  
1974.

COUTO, RICARDO. La suspensión del -  
acto reclamado en el Amparo. Edit. Porrúa, S.A.,  
México 1975.

COUTURE, (citado por Juventino V. Castro).

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Dere-  
cho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

**FIX ZAMUDIO, HECTOR.** Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

**HERNANDEZ, OCTAVIO.** Curso de Amparo. Ediciones Botas, México, 1966.

**MORENO CORA.** Tratado del juicio de Amparo. México, Tipográfica y Litográfica La Europea. 1902.

**PALACIOS J. RAMON.** Instituciones de Amparo. Puebla, 1963.

**PALLARÉS, EDUARDO.** Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

**VALLARTA, IGNACIO L.** El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881.

#### **L E Y E S    C O N S U L T A D A S . -**

Constitución Política de los EE.UU.M.

Código de Comercio.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de

la Constitución Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte, --  
1917-1965.

## **I N D I C E**

### **CAPITULO I.**

#### **LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.**

- a) Recursos Aplicables.
- b) Aclaración de sentencia.
- c) Apelación.

### **CAPITULO II. -**

#### **AMPARO MERCANTIL.**

- a) Principios fundamentales de la acción del procedimiento, de las sentencias.
- b) La acción de amparo y sus improcedencias.
- c) La competencia en materia de amparo.
- d) Demanda y partes en el juicio de amparo.
- e) Términos y notificaciones.
- f) Substanciación de los procesos e incidencias.
- g) Suspensión del Acto Reclamado.
- h) Sentencia en el proceso de amparo.

### **CAPITULO III. -**

#### **RECURSOS DE AMPARO.**

### **CAPITULO IV. -**

#### **JURISPRUDENCIA.**

### **CAPITULO V. -**

#### **RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO DE AMPARO.**

### **CONCLUSIONES. -**

### **BIBLIOGRAFIA GENERAL.**